

## **ORDENANZA FISCAL N° 12 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

### **ARTÍCULO 1 Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la *Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable*, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 2 Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas.

2. La prestación y recepción del Servicio de suministro de agua potable se considera de carácter general y voluntario, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

### **ARTÍCULO 3 Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, ya sea por arrendamiento o por cualquier otro título, ocupen o disfruten de las viviendas, locales, establecimientos, etc., emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio de suministro de agua potable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales, establecimientos, etc., emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio de suministro de agua potable, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **ARTÍCULO 4 Responsables.**

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5 Exenciones.**

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## **ARTÍCULO 6 Base imponible.**

La presente tasa se liquida por el sistema de tarifa.

## **ARTÍCULO 7 Base liquidable.**

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible.

## **ARTÍCULO 8 Consumo por contadores**

**8.1.** La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente por cada vivienda/local, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento y harán constar al fin al que destina el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

**8.2.** Las Comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer contador general para los elementos comunes, sin perjuicio de que cada usuario debe disponer de contador individual.

**8.3.** La autorización para prestar los servicios de abastecimiento y saneamiento se formalizará a través de la suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que tendrá los efectos sustitutivos de la liquidación el alta.

**8.4.** En el caso de usuarios de los servicios de abastecimiento que no hubieran formalizado su relación a través de la correspondiente póliza, ni hayan procedido a la preceptiva instalación de contador del modelo aprobado por el Ayuntamiento, este procederá a darles de alta de oficio. En estos supuestos la notificación de la oportuna liquidación producirá el alta en el padrón de contribuyentes.

## **TARIFAS**

### **a) Uso doméstico**

Cuota fija abastecimiento: De 0 a 250 m<sup>3</sup>/ anual: 36,05 Euros

Cuota variable en función del consumo:  
Más de 250 m<sup>3</sup> / anual: 0,50/ m<sup>3</sup>.

### **b) Uso industrial doméstico**

Cuota fija abastecimiento: De 0 a 250 m<sup>3</sup>/ anual: 85 Euros

**c) Uso industrial comercial**

Cuota fija abastecimiento: De 251 a 400 m<sup>3</sup>/ anual: 180,25 Euros

**d) Uso industrial**

Cuota fija abastecimiento: De 401 a 600 m<sup>3</sup>/ anual: 250 Euros

Cuota variable en función del consumo:

Más de 600 m<sup>3</sup> / anual: 0,50/ m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 9 Bonificaciones.**

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**ARTÍCULO 10 Período impositivo y devengo.**

1. En el supuesto de inicio de la prestación del servicio, la Tasa se devengará cuando se presente la solicitud de alta del mismo y el período impositivo comprenderá desde esa fecha hasta el día 31 de diciembre de ese año.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el período impositivo coincide con el año natural y la Tasa se devenga el día 1 uno de enero de cada año.

**ARTÍCULO 11 Gestión.**

1. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de alta del servicio, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y depositar la cuota resultante en la Caja de la Corporación.

3. En caso de delegación de la gestión u recaudación de esta tasa a favor de la Diputación Provincial de Huesca se atenderá a las normas dictadas por ésta para su gestión.

**ARTÍCULO 12. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICION FINAL.**

**Primera.** En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Segunda.** La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

21 de marzo de 2018